



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Por Real decreto espedido con fecha de ayer S. M. la Reina se ha servido nombrar Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia al Comandante retirado D. Felipe Videgaray. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes é individuos de la Milicia Nacional de esta provincia. Logroño 17 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

El Alcalde de la ciudad de Calahorra con fecha 16 de actual me dice lo siguiente:

Habiendo resultado con viruela el ganado lanar de Manuel Gil, vecino de esta ciudad, procedí de acuerdo con los demás ganaderos á señalarle terreno en el término del Ranenco donde se hallaba, que aunque de esta jurisdiccion, tiene mancomunidad de pastos con los de Aldeanueva. Posteriormente D. Fruto Marin tambien vecino de esta Ciudad me dio parte de haber vacunado seiscientas cabezas de las que pastaban en el mismo termino, y se ha dado orden á los ganaderos de ambos pueblos para que por medio de una comision nombrada por cada uno de ellos designen tambien terrenos donde deban pastar sin peligro del contagio. Y en el dia de la fecha D. Carlos Araedo vecino de Aldeanueva me dice que se halla resuelto á vacunar hasta mil cuatrocientas cabezas, y cuando lo haya verificado se tomará igual medida, y de su resultado dare á V. S. cuenta con oportunidad. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos que puedan ser conducentes.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Logroño 18 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circulares.

Por el Real decreto de 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular que deben usarse desde 1.º de Noviem-

bre próximo.

En estas clases:

Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias.

De cuatro cuartos para las cartas sencillas del reino é islas adyacentes.

De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.

De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.

De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del reino, islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y paises extranjeros.

A fin pues de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendicion de las cuentas por los Administradores-recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creido oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El Administrador-recaudador principal de este Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la fábrica en la cuenta de Administracion de Noviembre.

Segunda. Cuidará tambien de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelacion al 1.º de aquel mes á las expendedorías de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estancieros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

Tercera. Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas de los partidos las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

Cuarta. Por medio del Boletín oficial de la provincia, y por todos los demás que se estimen convenientes se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de Correos se expendrán desde 1.º de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de Setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro. 3.º para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos rs. por cada uno de los de seis rs. 4.º Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco rs. que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos rs. se cambiarán dando cinco sellos de dos rs. por cada dos de los de cinco. 5.º La operacion del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de Noviembre, ambos inclusive, en las cabezas de partido: en la capital se hará en las expendedorías que el Gobernador designe.

Quinta. La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

Sesta. Los expendedores de la capital, al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el Administrador-recaudador principal, y los de los partidos, al verificar igual operacion en el referido mes con los Administradores de estancadas,

les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren quedado en su poder; y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distincion los sellos de dicha procedencia.

Sétima. Los Administradores de estancadas de los partidos verificarán la liquidacion con el Administrador-recaudador principal en fin del espresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando espendidos los que faltaren.

Octava. Debiendo usarse nuevos selles en 1.º de enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la fábrica nacional, los Administradores-recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes, como cambiados.

Novena. No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de Administracion á los recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epigrafe «Sellos de los años de 1853 y anteriores», se enmendará este poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de Octubre», y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados como «recibidos por cambio.»

En la parte de la cuenta que dice «Sellos del año 1854.» se añadirá «desde 1.º de Noviembre.» En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que dé en cambio bajo el epigrafe de «Entregados por cambios.» En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos, como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones, ajustándolos á los nuevos precios de los sellos.

Décima. Si aun quedaren en esa provincia sellos del año 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

Undécima. Si no existiesen en poder de ese Administrador-recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de administracion de sellos, se formarán en papel de oficio ajustadas exáctamente á aquellos y sin permitir alteracion alguna.

La Direccion confía al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones espresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.—El Director general, Angel Izuardi.—Sr. Gobernador de la provincia de

Al Sr. Gobernador de esa provincia digo entre otras cosas lo siguiente:

Primero. «Los nuevos sellos de correos se expendrán desde 1.º de Noviembre en los mismos términos que hasta aqui, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de Setiembre.»

Segundo. Siempre que no haya sellos de ocho cuartos, deberán usarse los de cuatro.

Tercero. Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto: tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de los de seis cuartos: tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales.

Cuarto. Si existieran aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado anterior hasta 30 de Junio próximo pasado en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán, dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco.

Quinto. La operacion del cambio se hará precisamente del 1.º al 15 de Noviembre, ambos inclusive, en las cabezas de partido: en la capital se harán en las expendedorias que el Gobernador designe.

Sexto. Debiendo usarse nuevos sellos en 1.º de Enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la fábrica nacional, los Administradores-recauda-

dores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.»

Con el objeto de evitar perjuicios al publico, dispondrá V. S. que se fige sobre el buzón de esa Administracion principal el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y firma correspondiente. Los Administradores subalternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios de los cuales provee esta Direccion á los de estafetas situadas en capitales de provincia dirigiéndoles igual comunicacion.

Asimismo remito á V. S. ejemplares del Real decreto de 1.º de Setiembre para que provea de ellos á las Administraciones subalternas, en todas las cuales, asi como en esa principal, deben estar expuestas al público las tarifas de que tambien remite á V. S. esta Direccion general los ejemplares necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.—El Director general, Angel Izuardi.—Sr. Administrador de correos de.....

NOTA.

Los puntos designados en esta capital para el cambio de los sellos son el estanco del mercado y la depositaria de este Gobierno. Logroño 15 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Domingo Dulce se encargue nuevamente de la Direccion general de Caballeria, cesando en el mando de la Capitanía general de Cataluña, y quedando altamente satisfecha de la inteligencia y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Dado en el Pardo á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Mariscal de Campo D. José de Lemery, que lo es de las Islas Baleares.

Dado en el Pardo á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Manuel Lebrón, actual segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia.

Dado en el Pardo á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'donnell.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con el sentimiento que naturalmente causa la pérdida de un benemérito funcionario que ha consagrado su vida entera al servicio de su patria y de sus Reyes, vengo á dar cuenta á V. M. del fallecimiento del Mariscal de campo D. José de Trillo, Capitan general de Extremadura, victima de la epidemia reinante en la capital de aquel distrito.

Firme en su puesto, y arrostrando los peligros del contagio con la misma serenidad que hizo frente en tantas ocasiones á los riesgos del combate, su existencia, respetada por el plomo del enemigo, ha terminado con gloria al rigor de una asoladora enfermedad: con gloria, SEÑORA, porque tambien la hay en esa abnegacion sublime con que una autoridad recorre los hospitales, lleva el consuelo á los enfermos, y desprecia la muerte por cumplir el mas noble de sus deberes, el de velar

por la buena asistencia de sus subordinados.

V. M., que anhela siempre recompensar servicios tan distinguidos, y para cuya régia munificencia nada hay mas grato que aliviar en lo posible la suerte de las familias que sufren pérdidas tan lamentables, me permitirá que impetere su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarle.

Madrid 10 de Octubre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Deseando patentizar el distinguido aprecio con que he mirado los servicios prestados en todas ocasiones por el difunto mariscal de campo D. José de Trillo, Capitan general que fué de Extremadura, y conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se concede á la viuda del Mariscal de campo D. José de Trillo la pension correspondiente al empleo de Teniente general

Dado en el Pardo á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

El Alcalde de Haro con oficio fecha de ayer ha remitido á este Gobierno la certificacion del tenor siguiente.

D. Pedro Sacristan profesor Veterinario de 1.ª clase, Subdelegado de Sanidad de este distrito, avecindado en esta Ciudad.

Certifico: Que á virtud de oficio fecha 21 del mes próximo pasado del Sr. Alcalde de la villa de Haro como Presidente de la Junta de Sanidad de partido, reconocí todos los rebaños del pueblo de Castañares, habiendo sido su resultado salir con viruela dos rebaños, propio el uno de D. Gaspar Gomez y el otro de D. Blas Lameda, vecinos ambos de dicho pueblo, con la circunstancia de hallarse la viruela en su último periodo en el primero de aquellos, y en el segundo y tercer periodo en el segundo. En su vista hace presente al Sr. Alcalde de dicho pueblo las medidas que deberian adoptarse para evitar en lo posible la propagacion del mal, como el señalamiento de terreno para que las reses enfermas puedan pastar con entera independencia de las sanas, enterramiento de las que mueran á bastante profundidad, para que los animales carnivoros no puedan hacer uso de ellas, etc. Y para los efectos convenientes doy la presente que firmo en Sto. Domingo de la Calzada á 12 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Pedro Sacristan.

Se inserta para conocimiento del público y efectos oportunos. Logroño 14 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

D. Angel de las Heras, Abogado de los tribunales nacionales, y Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla en Cameros

Por el presense cito, llamo y emplazo á Isidoro Alonso natural de Arnedo, contra quien estoy procediendo criminalmente por las lesiones causadas en los ojos, á Doña Teresa Elias vecina do Soto, egerciendo el oficio de curandero, en el dia siete de Agosto último; para que en el término de treinta dias que por uno en calidad de tres se le conceden, se presente en la cárcel de este partido, á oír los cargos y defenderse de la culpa que contra él resulta en dicha causa; que si lo hiciere será oído, y no verificandolo, se continuará en su rebeldía como si estuviera presente, sin mas citarle ni emplazarle, y los autos que se proveyeren se notificarán en los estrados de esta audiencia, y le pasarán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la villa de Torrecilla en Cameros á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Angel de las Heras —Por su mandado.—Manuel Cayo Saenz de Tejada.

D. Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Economica de Amigos del Pats. de Valencia, Corresponsal

de la Academia Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra, Secretario Honorario de S. M. Juez de 1.ª instancia del Partido de Miranda de Ebro etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil y demás autoridades de la provincia de Logroño, á quienes, atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que en la causa que estoy instruyendo á virtud del robo que se ejecutó la noche de antes de ayer en la Iglesia de esta villa, con fractura de sus puertas inclusa la del Sagrario, de dos cálices de plata, el uno dorado á fuego y su patena, de mucho peso, y el otro sin dorar, tambien con su patena y cucharilla, sencillo, ambos lisos: de cuatro achas de cera blanca, dos de cinco pies largos, del gruesor de ocho onzas en circulo con los remates dados de color verde y las otras dos de tres pies de largo de ocho onzas de gruesor en circulo, con los cabos encarnados, todas empezadas á gastar aunque poco, de unas tres libras de cerilla amarilla que habia en las sepulturas, y de unas diez ó doce belas de cera blanca de las de seis en libra con el remate ó cabo encarnado, hé dispuesto, entre otras cosas, en providencia que acabo de acordar, se ruegue y encargue á los referidos Señores Jueces y demás, y que se les exhorte y requiera en nombre de la Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) á fin de que, con el celo que tanto caracteriza y distingue á todos, se sirvan no omitir medio ni diligencia con el objeto de conseguir el hallazgo de los vasos sagrados y cera que van mencionados, y la captura de las personas que lo conduzcan ó intenten vender, en cuyo caso les suplico pongan unos y otras á mi disposicion, con toda seguridad en Miranda de Ebro, á donde regresaré mañana, si no ocurre otra novedad, quedando al tanto en iguales ó parecidas ocasiones y siempre muy reconocido.

Dado y firmado en Saseta condado de Treviño á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, Donato Martinez.

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Torrecilla en Cameros.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo. Hago saber: Que en este mi juzgado y testimonio del actuario se está siguiendo causa de oficio contra D. Aniceto Carrillo, natural y vecino del lugar de Sta. Lucia de Ocon, por falsedad de una escritura pública otorgada en Villanueva de Cameros por él D. Aniceto y su hermano D. Norberto Carrillo, en dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres por testimonio del Escribano de su número D. Ramon Garcia del Molino en cuya causa pasada que á sido al promotor fiscal del juzgado en diez del actual se emitió un dictamen que entre otros particulares dice así.—Particular.—Y para su realizacion se librarán los correspondientes exortos con los insertos necesarios á los Sres. jueces de primera instancia de Arnedo y Alfaro, y al Sr. Gobernador civil de la provincia para la insercion en el boletin oficial, de la misma, del relacionado edicto; encargándole prevenga á los alcaldes y Guardias civiles, que en cualquier parte en donde encuentren á D. Aniceto Carrillo, lo hagan preso y lo remitan con toda seguridad á este juzgado.—Auto.—Como lo propone el promotor en el precedente dictamen, librándose al efecto los exortos y despachos que solicita; llamase por edictos y pregonos á D. Aniceto Carrillo, librándose uno al Sr. Gobernador de la provincia, para su insercion en el boletin oficial de la misma. El Sr. D. Angel de las Heras, juez de primera instancia de esta villa de Torrecilla en Cameros, así lo mandó y firma en ella á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro de que doy fé.—Heras.—Ante mí.—Angel Tomás Herreros de Tejada.

Corresponde lo inserto con su original y lo relacionado así resulta del al que el escribano se remite. Y el exorto mandado librar para V. E. es el presente con el cual de parte de S. M. la reina constitucional (Q. D. G.) cuya jurisdicción en su real nombre egerzó, le exorto y requiero y de la mia le suplico que á luego que por el correo ordinario obre en su poder se sirva mandar insertar en el boletin oficial de la provincia el

edicto que es adjunto y comunicar los partes que estime oportunos á los alcaldes y Jefes de la guardia civil á fin de que sea habido el precitado D. Aniceto Carrillo y siendolo, con las seguridades necesarias remitirlo á estas cárceles. Poes en ello administrará justicia, segun en otras ocasiones lo tiene manifestado, ofreciéndome á iguales casos siempre que los suyos viere; sirviéndose reportarmelo cumplimentado que sea, á la posible brevedad, para que unido á los de su razon obre los efectos oportunos. Dado en Torrecilla á 12 de Octubre del año del sello.—Angel de las Heras.—Por mandado de su Sria. , Angel Tomás Herreros de Tejada.

ARTILLERIA

Junta Económica de la Fábrica de Armas dn Placencia.

AVISO AL PÚBLICO.

Los que gusten concurrir á la Fábrica de Armas de Placencia, con escalabornes de nogal, secos para Cajas de fusil le serán satisfechos todos los que previo reconocimiento resulten de recibo á cinco y tres cuartillos rs. vn. Los jornales para el reconocimiento serán satisfechos por cuenta del dueño de los Escalabornes, y la admision de estos tendrá lugar desde el número de cincuenta en adelante.

Si á alguno pudiera convenirle mejor presentar los escalabornes en tablon, igualmente seco serán satisfechos á cinco y medio rs. vn. todos los que resulten por plantillaje para fusil, y se admitirá en esta clase de madera un quince por ciento de Escalabornes de Carabina de Marina, los que se satisfarán á cuatro rs. vn. Los jornales del reconocimiento de tablones y plantillaje serán de cuenta del dueño de la madera.

Placencia 10 de Octubre de 1854.—Por acuerdo de la Junta Económica.—Su Srio. Matías Parayuelo.

ANUNCIOS.

PILDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla, para proclamar, que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y mui particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres. **TOMAS HOLLOWAY.**

PURIFICACION DE LA SANGRE,

CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y mui pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello secso, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos valles, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de

nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubes en asegurar; que la salud y la vida pueden ser prolongada hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del hígado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venéreas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cútis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londres, Strand, 214, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerias de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en Español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véntese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

Pildoras Holloway.—Curacion del Mal de Hígado, Indigestiones y descomposicion de Estómago.—Mr. Richard Haynes, de S. M. Dock-yard, en Plymouth, padecia desde muchos años frecuentes indigestiones, sufriendo constantemente del estómago sin gozar un dia de completa salud. En vano habia consultado los mejores facultativos tanto del ejército como de la marina. Su mal estar resistia á todo tratamiento y todos los medicamentos eran igualmente inútiles. En último recurso comenzó á usar las Pildoras Holloway, y esta escelente medicina le fortaleció el estómago, y vigorizó de tal manera su constitucion que hoy se encuentra completamente curado y goza de una perfecta salud.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Zarzosa y su aneja de la Riva que dista media hora, su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de dar y tomar, libre de contribucion á excepcion de la de subsidio, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de quince dias despues de publicada esta en el Boletin oficial de la provincia á el Presidente del Ayuntamiento D. Evaristo Vardillos.

Se halla vacante el partido de Medico-Cirujano de una de las parroquias de la ciudad de Corella provincia de Navarra, su vecindario es quinientos vecinos poco mas ó menos: su dotacion nueve mil rs pagados por trimestres, veinte rs., por cada una de las consultas á que sea llamado y dos rs., por cada visita que haga en la otra parroquia. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y las solicitudes podrán dirigirse francas de porte hasta el 31 de Octubre.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Hornillos y Torremuña con su agregado de Valdeosera que distan de esta que es donde ha de tener su residencia el que sea agraciado el primero un cuarto de hora y el segundo media legua de buen camino, bajo la dotacion de 3250 rs. ó 153 fanegas de trigo del pais, quedando esta á eleccion del agraciado, como así bien el de asistir al pueblo de la Abellaneda que producirá 400 rs. aproximadamente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la fecha. Hornillos 16 de Octubre de 1854.—El presidente.—Ipólito Rodríguez.—Gabriel Rodríguez. Srio.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.